



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202101001 00**

**ACCIONANTE: RICARDO CORTES MORA**

**ACCIONADO: ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. (antes MINERIAS TEXAS COLOMBIA S.A.).**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **RICARDO CORTES MORA** actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario en síntesis, que labora para la empresa accionada desde el 28 de octubre de 2015 bajo contrato indefinido, desempeñando el cargo de obrero.

Señaló, que en el 1 de octubre de 2020, la parte encartada dio por terminado el contrato laboral pese a tener conocimiento de su estado de salud y desconociendo que desde el mes de junio de 2017 fue incapacitado debido a un dolor de espalda sufrido mientras desarrollaba sus labores.

Agregó, que debido a la difícil situación económica y su condición de salud, radicó acción de tutela, la cual fue negada en primera instancia por el juzgado 4 penal municipal de Conocimiento de Bogotá y revocada por el Juzgado 53 penal del circuito de Bogotá, tutelando transitoriamente los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, razón por la que la empresa

accionada lo reintegró el 5 de agosto de 2021 y el 2 de septiembre radicó demanda laboral.

Indicó, que el 9 de diciembre de la misma anualidad la empresa lo volvió a desvincular, por considerar que la medida impuesta por el juez de instancia ya había culminado, causándole perjuicios, toda vez que la demanda laboral no ha sido efectiva.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado catorce (14) de diciembre de 2021, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se vinculó a **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, MEDIMAS EPS S.A.S.**

Vencido el término concedido, **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni ha sido empleador del accionante, por lo que no existen obligaciones entre ellos, aunado a que no es este el mecanismo idóneo para alegar lo que se pretende a través de esta acción.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitó se declare la improcedencia de la tutela impetrada, como quiera que no es la entidad competente para resolver lo reclamado por el accionante.

**ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO**, manifiesta que resulta improcedente la acción de la referencia, como quiera que al peticionario le han sido prestados todos los servicios que en salud ha requerido, de acuerdo con el convenio que se tiene con MEDIMAS EPS.

Por su parte, la empresa accionada señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que este fue reintegrado a sus

labores, una vez se verificó la radicación de la demanda laboral por este presentada. Además, considera improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener lo que ahora persigue.

## II. CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico.**

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del tutelante, al desvincularlo de la misma sin tener en cuenta su grave estado de salud, debido a las patologías que padece.

### **El caso concreto.**

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del amparo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

De las presentes diligencias, se evidencia que la parte accionante pretende a través de esta acción constitucional, se protejan los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana, Estabilidad Laboral Reforzada y Debilidad Manifiesta y se ordene a la entidad accionada que proceda a reintegrarlo al cargo que desempeñaba, con el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgador, determinar si en el presente caso, se dan las condiciones de orden legal y jurisprudencial para conceder la protección incoada por el accionante.

Desde ya se evidencia la improsperidad de la presente acción constitucional. Como primera medida, es de advertir que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en diversas providencias, entre ellas la sentencia T-341-2005, para lograr la prosperidad de la acción de tutela en casos como el presente, se requiere como elemento esencial, que exista evidencia de la transgresión a los derechos fundamentales cuyo amparo se predica, en razón a ello, es imperioso que quien incoa una demanda de esta naturaleza, allegue un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonada entrar a determinar si realmente existió la supuesta vulneración o amenaza endilgada al extremo encartado y eventualmente adoptar las medidas correctivas necesarias, de ser el caso.

En tal sentido, es claro para este juzgador que de las documentales aportadas al plenario no es posible establecer de manera precisa y concreta que el peticionario haya sufrido algún desmedro de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la problemática planteada está basada en hechos que ya fueron debatidos con antelación a través de otra acción de tutela en la que se ampararon los derechos fundamentales ahora alegados y por ende, se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Efectivamente, como lo señala el mismo accionante y lo corrobora por medio de las documentales aportadas a estas diligencias, el 27 de mayo de 2021 impetró acción de tutela en contra de ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. (antes MINERIAS TEXAS COLOMBIA S.A.), de la que conoció en primera instancia el Juzgado 4 penal municipal de Conocimiento de Bogotá y con posterioridad por el Juzgado 53 penal del circuito de Bogotá, quien en segunda instancia concedió el amparo deprecado.

La decisión en comento, resolvió de fondo la situación planteada por el señor RICARDO CORTES MORA la cual está sustentada en los mismos hechos y derechos que soportan la presente reclamación, es decir, perseguía la protección a los derechos fundamentales de Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital. Obsérvese que el accionante indicó en los hechos de la demanda que había

acudido a este mecanismo constitucional en procura de obtener el reintegro a su lugar de trabajo y el pago de las prestaciones sociales adeudadas. Lo anterior, torna improcedente esta nueva acción, toda vez que no es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre el caso concreto al encontrarse configurado el fenómeno de la cosa juzgada, pues la situación que el accionante plantea en esta nueva acción de tutela ya fue estudiada por un Juez Constitucional, por ende, es claro que no pueda proferirse *“un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”*, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. T-661 de 2013.

Aunado a ello, es de advertir que si el accionante en tutela considera que existe por parte de la empresa encartada, incumplimiento al fallo emitido el 19 de julio de 2021 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, debe hacer uso de las herramientas jurídicas que la ley proporciona para tales eventos, como es acudir a la figura de Desacato contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y no formular nueva acción Constitucional, pues no es la vía idónea para lograr lo que ahora pretende, máxime cuando se trata de un tema debidamente debatido y resuelto en otra instancia.

Por otro lado, no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable en la actuación descrita por el tutelante, dado que según los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional este, *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”*, situación que no se presenta en esta causa, dado que según lo expresado por ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. (antes MINERIAS TEXAS COLOMBIA S.A.) en el escrito mediante se da respuesta a la acción de tutela bajo estudio, el señor RICARDO CORTES MORA fue reintegrado a dicha empresa el día 17 de diciembre de 2021 para continuar adelantando las funciones que su cargo le impone, hecho comprobado con el escrito de la misma fecha, en el cual se pone de presente al peticionario que la terminación del contrato ocurrida el 9 de diciembre de 2021 queda sin efectos legales y en ese orden la relación laboral

sigue vigente, documento que fue puesto en conocimiento del tutelante, quien avaló su contenido al imponer su firma en el cuerpo del mismo.

Como soporte de lo enunciado, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-132 de 2018 puntualizó: *“Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad...”*, lo cual no tiene ocurrencia en el presente trámite, dado que como quedó establecido, no se configuró la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante que requiera de la intervención del órgano jurisdiccional competente en aras de resarcir los supuestos perjuicios que pudieren haberse causado al solicitante, razón más que suficiente para denegar el amparo reclamado, pues en el trámite de estas diligencias se pudo establecer claramente que la situación planteada por el señor **RICARDO CORTES MORA** ya fue debatida y resuelta con antelación.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **RICARDO CORTES MORA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

CM.